ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE MERCANCÍAS OBJETO DE VENTA NO AUTORIZADA.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 1º.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por la prestación del servicio de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de retirada y traslado de cualesquiera bienes o efectos objeto de venta no autorizada en la vía pública, realizado por los Servicios Municipales competentes.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean poseedores, por cualquier concepto, de los bienes o efectos que provoquen la prestación del servicio.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 5°.

- 1.- La base imponible de esta tasa se determinará por el número de medios personales y materiales utilizados para la prestación del servicio. Así:
- 2.- La cuota a satisfacer se determinará en función del tiempo de duración del servicio, por la aplicación a la base imponible de los siguientes coeficientes:
- e.- Si el servicio durase más de cuatro horas la base imponible se multiplicará por dos, determinándose la cuota por aplicación a la base resultante de los mismos coeficientes indicados anteriormente incrementados en 0'25, a partir de la cuarta hora.

VI. DEVENGO DE LA TASA.

Artículo 6º. Devengo de la Tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

VII. NORMAS DE GESTIÓN DE LA TASA.

Artículo 7º. Normas de Gestión.

- 1.- La liquidación de la tasa se llevará a cabo por la Policía Local, en los mismos lugares en que se presten los servicios correspondientes o en las oficinas que se determinen para tal fin.
 - 2.- La tasa se liquidará por cada servicio prestado y por cada sujeto pasivo.
- 3.- Las cuotas serán satisfechas en el lugar de prestación del servicio, una vez concluido el mismo, o en las oficinas que se determinen para tal fin, expidiéndose el correspondiente recibo justificativo del pago.
- 4.- La exacción de esta tasa no excluye la de las sanciones o multas que procediese imponer por infracción de las correspondientes Ordenanzas.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8°. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, así como en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.